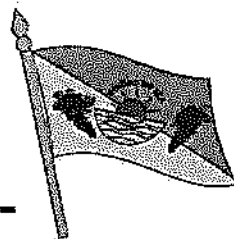




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 400-2024-AMPI

ICA, 11 JUL 2024

VISTO: Informe Legal N° 415-2024-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 0412-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1383-2024-AL/MDCM-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 6887-A, Informe Legal N° 4488-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 0962-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con registro de trámite N° 10536, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

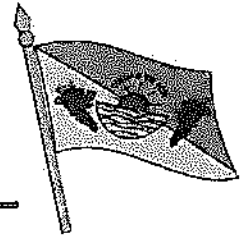
Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

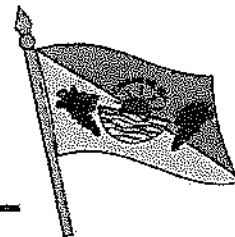
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



Que, del sistema informático de denuncias policiales, se tiene que con acta de intervención N° 714, se tiene que con fecha, DEL DIA 05NOV2023, SIENDO LAS 16:00 HORAS APROX, EL SUSCRITO PERTENECIENTE A LA COMISARIA DE ICA Y ENCONTRÁNDOSE DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE PL-13830, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP CUPE GOMEZ RONALDO YOEL (CONDUCTOR), EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO PATRULLAJE POLICIAL POR LA AV. LOS MAESTROS, FUIMOS ALERTADOS POR CIUDADANOS DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (CHOQUE) SUBSECUENTES DAÑOS MATERIALES EN LA AV. LOS MAESTROS (REFERENCIA FRENTE AL LOCAL DE LA FISCALIA ICA, POR LO CUAL SE PROCEDE DE INMEDIATO A CONSTITUIRSE AL LUGAR INDICADO, AL LLEGAR SE VISUALIZÓ DOS VEHÍCULOS DETENIDOS EN EL CARRIL DERECHO DE LA AV, LOS MAESTROS (CALZADA LADO ESTE), POR LO CUAL SE PROCEDE A IDENTIFICAR A LOS VEHICULOS Y CONDUCTORES PARTICIPANTES CONFORME SE DETALLAN: VEHICULO UT1 DE PLACA DE RODAJE CST-747. MARCA NISSAN, MODELO NAVARA, COLOR NEGRO, IDENTIFICÁNDOSE COMO CONDUCTOR LA PERSONA DE SUAREZ PIMENTEL FEMANDO (57), ICA, SOLTERO, INGENIERO MECÁNICO ELÉCTRICO, DNI N 21433338, DOMICILIADO EN URB. SAN JOAQUIN NUEVO T-17 - ICA. VEHÍCULO UT2 DE PLACA DE RODAJE BO-4595, MARCA BAJAJ, MODELO RE AUTORIKSHA TORITO 2T, IDENTIFICÁNDOSE COMO CONDUCTOR LA PERSONA DE TERAN QUINTERO LUIS ALEJANDRO (23), NACIONALIDAD VENEZOLANO, SOLTERO, INDEPENDIENTE, CON CAME CPP N° 002392550, DOMICILIADO EN LA PALMA B-58- ICA, EL MISMO QUE REFIERE QUE CIRCULABA POR LA VIA AUXILIAR ESTE DE LA AV. LOS MAESTROS, CON SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE SUR A NORTE Y AL LLEGAR A LA ALTURA DE LA CALLE PORTALES (URB. DIVINO MAESTRO)- ICA, EL VEHICULO UT-1 EL CUAL CIRCULABA DE ESTE A OESTE POR LA CALLE PORTALES IMPACTA SU UNIDAD VEHICULAR (UT2) EN EL LADO ANTERIOR LADO DERECHO, PRODUCIÉNDOSE DAÑOS MATERIALES, LUEGO DE TAL SUCESO EL VEHÍCULO UT1 SE RETIRA DEL LUGAR DÁNDOSE A LA FUGA CON DIRECCIÓN HACIA LA AV. LOS MAESTROS CON DIRECCIÓN AL NORTE, POR LO QUE EL CONDUCTOR TERAN QUINTERO LUIS ALEJANDRO, COMIENZA A SEGUIRLO Y LOGRA DETENER EL VEHICULO UT1 A LA ALTURA DEL LOCAL DE LA FISCALÍA. CABE MENCIONAR QUE EL CONDUCTOR DE LA UT1 SUAREZ PIMENTEL FERNANDO (57),



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

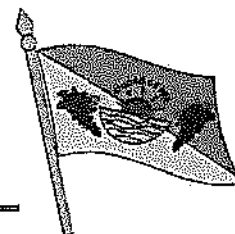


PRESENTA ALIENIO ALCOHÓLICO, ASÍ COMO DIFICULTAD PARA HABLAR Y PONERSE DE PIE, DE TAL FORMA DICHO CONDUCTOR PRESENTA SANGRADO A LA ALTURA DE LA CEJA IZQUIERDA, REFIRIENDO QUE PERSONAS DEL LUGAR AL DETENERLO LE PROPICIARON UN GOLPE DE PUÑO EN EL ROSTRO, POR LO CUAL ES TRASLADADO AL HOSPITAL REGIONAL DE ICA, SIENDO ATENDIDO EN EL ÁREA DE CIRUGÍA POR EL MEDICO DE TURNO ROMERO NILTON MARTIN, CON C.M.P 47777, QUIEN DIAGNOSTICO HERIDA CONTUSO CORTANTE EN PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, SIENDO DADO DE ALTA DE INMEDIATO. ASIMISMO, ESTANDO EN LA COMISARIA PNP ICA, CON APOYO DEL PERSONAL DE LA SIAT, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO (CUALITATIVO), A AMBOS CONDUCTORES, CON OFICIO N° 4987 Y 4988, OBTENIENDO COMO RESULTADO POSITIVO EL EXAMEN CUALITATIVO DE ALCOHOLEMIA LA PERSONA DE SUAREZ PIMENTEL FERNANDO Y NEGATIVO PARA EL CONDUCTOR TERAN QUINTERO LUIS ALEJANDRO, POR LO SUSCRITO Y HECHOS SUSCITADOS SE PROCEDE CON LA DETENCIÓN POLICIAL DE LA PERSONA DE SUAREZ PIMENTEL FERNANDO, POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMÚN CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, COMUNICANDO DICHA DETENCIÓN AL FISCAL DE TUMO DR. CUARESMA SIERRA MANUEL ENRIQUE, FISCAL PROVINCIAL DE LA 1FPPC1 Y PROCEDIENDO A PONER A DISPOSICIÓN A LA SIAT DE LA CPNP ICA A DICHO DETENIDO Y VEHICULOS PARTICIPANTES EN EL PRESENTE SUCESO DE TRANSITO LO CUALES PRESENTA LOS SIGUIENTES DAÑOS MATERIALES, UT1 COMO ES RASPADO A LA ALTURA DEL GUARDAFANGO ANTERIOR LATERAL IZQUIERDO, RASPADO EN EL TERCIO INFERIOR LATERAL IZQUIERDO ALTURA DE LA PUERTA ANTERIOR Y POSTERIOR Y ESPEJO RETROVISOR LADO IZQUIERDO ROTO, UT2 ABOLLADURA EN LA PARTE ANTERIOR LADO DERECHO ESPEJO RETROVISOR LADO DERECHO ROTO Y RASPADO A LA ALTURA DE LA PUERTA LATERAL DERECHO Y OTRO SUJETOS A PERITAJES DE DAÑOS MATERIALES, ASIMISMO SE ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO UN (01) ACTA DE DETENCIÓN, UN (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHO, UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO, DOS (02) ACTAS DE SITUACIÓN VEHICULAR, DOS (02) TARJETAS DE PROPIEDAD, UN (01) SOAT, DOS (02) LICENCIAS DE CONDUCIR, DOS (02) CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y UN (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL. SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA, SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA Y UNA VEZ DADA LECTURA INTEGRAL POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES, PROCEDEN A FIRMAR EN SEÑAL DE CONFORMIDAD ANTE EL INSTRUCTOR PNP QUE CERTIFICA;

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 246455 de fecha 06 de noviembre del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, identificado con DNI N° 21433338, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir con presencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° C5T747; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 10536-GTTSV-MPI;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, puesto que el recurrente considera haber sido impuesta arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a los artículos 3°, 7°, 94°, 307, 328° y 327 del D.S. N° 016-2009-MTC y el artículo 4° numeral 4.3° del D.S. N° 028-2009-MTC, NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE DE CODIGO M1 Y M2, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO;

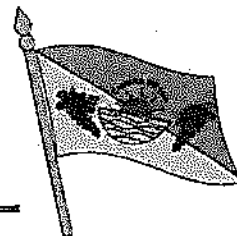
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0412-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, y se toma en consideración los considerandos jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4), además de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, Si ha realizado el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 13/11/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Asimismo, se desprende que el día 05/11/2023 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



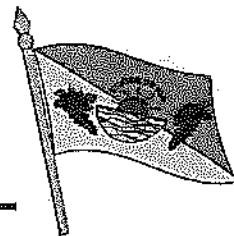
con placa de rodaje N° C5T-747, y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LO INTERVINO NO ES EL AUTORIZADO A IMPONER PAPELETAS Y NO FUE QUIEN LO INTERVINO, ASÍ COMO QUE NO SE IMPUSO LA PAPELETA EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN; ADEMÁS DE NO HABERSE CONSIGNADO EL NUMERO DEL DOCUMENTO QUE AUTORIZÓ LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN: asimismo adjunta: 1) copia de DNI; 2) copia del acta de intervención policial con fecha 05/11/2023; 3) copia de informe N°039-2020-MTC/18.01; 4) copia del informe N°585-2022-MTC/18.01; 5) copia del informe N°700-2022-MTC/18.01 y 6) copia de la P.I.T. N°246455., asimismo se aprecia el acto administrativo que concluye en: **Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO identificado con DNI N°21433338, con respecto a la P.I.T. N°246455 de fecha 06/11/2023 con código M01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO identificado con DNI N° 21433338 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO, LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° C5T747;**

Que, con Informe Legal N° 1383-2024-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 11 de marzo del 2024, la Jefatura de Asesoría Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente Informe Legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: **Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, contra la imposición de la PIT N° 246455, de fecha 06/11/2023, con código de infracción M.01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor Sr. SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, identificado con DNI N° 21433338, por la comisión de la infracción de código M.01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo de placa de rodaje N° C5T747, en virtud de los considerandos precedentes;**

El Sr. SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, en el escrito que presenta su descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito PIT N° 246455, solicitando se revoque declarando nula el acto administrativo, en consecuencia, se anule la PIT en mención, impuesta en su contra, la cual considera ser arbitraria e ilegal, conforme a las normas, leyes vigentes y de los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, y verdad material, por una presunta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción al tránsito (M-01), indicando que dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe: "Artículo 10°.- Causales de nulidad.- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, menciona que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el hecho de defensa al presunto infractor, por no estar arreglada a la Ley, por cuanto ha sido objeto de la imposición de la PIT en forma errónea;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

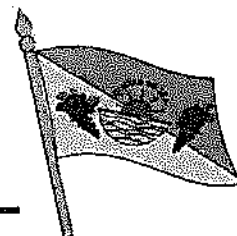
Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

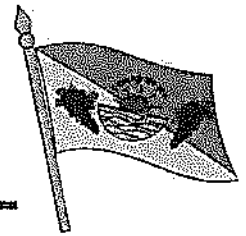
Siendo así, que el administrado presento su descargo dentro del plazo establecido de fecha 13 de noviembre del 2023, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en mérito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior, que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitido, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, la PIT N° 246455, es de considerarse, que existe un error en la fecha y hora, puesto que del acta de intervención policial N° 714, se considera como fecha y hora del evento su citado, el "05NOV2023" a horas "16:00", error sustancial y material, que a sido incurrido por parte de la actuación policial, errores que se puede advertir, visto del acta de intervención policial N° 714 e impresa desde el sistema informático de denuncias policiales. Y del análisis y cotejo de datos indispensables de la PIT N° 246455, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta a fecha "06/11/2023" y a horas "13:00 Hrs" y aun considerándose subsanado el error material, recae la no subsanación en los punto controvertido a la afectación del error sustancial, siendo en considerar que La PIT N° 246455, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha y hora de la infracción", "datos del testigo", "firma del Testigo", "prueba del testigo", es de considerarse en que se a efectuado un mal llenado de la PIT antes mencionado, no guardado relación con la realidad de los hechos (obviando, campo indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, planteados en la papeleta de infracción al tránsito"; existiendo vicios y omisiones que acarrear su nulidad de pleno derecho;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005410 de fecha 15 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 1321-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTTSV-MPI con fecha 11 de marzo del 2024, mediante el cual se aprecia el acto administrativo, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, contra la imposición de la PIT N° 246455, de fecha 06/11/2023, con código de infracción M.01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, identificado con DNI N° 21433338, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo de placa de rodaje N° C5T747, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, con Informe Legal N° 4488-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 20 de mayo del 2024, el Área Legal de la GTTSV-MPI, remite el presente Informe Legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, concluyendo lo siguiente: derivar todo los actuados al superior jerárquico; con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación expuesto mediante el documento de la referencia



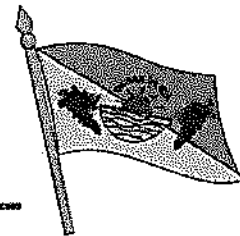
Que, con Oficio N° 0962-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente, a la Gerencia Municipal de la MPI, indicando lo siguiente: se remite el documento de referencia con la finalidad de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesta por el Sr. SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, contra la Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11/03/2024

Que, el Sr. **SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 246455 de fecha 06 de noviembre del 2023, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite **N° 6887-A de fecha 07 de mayo del 2024**, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTTSV-MPI emitida el 11 de marzo del 2024 y por notificada el 15 de abril del 2024, donde solicita que se declare nula total, señala en su expresión concreta lo siguiente que viene a interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN para que el superior en grado declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024, porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. N° 016-2009-MTC, y de los medios probatorios producidos del presente acto. VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR EL MAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRAGGION AL TRANSITO y como consecuencia, se declare fundado en todos sus extremos el presente recurso impugnatorio.:

Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho:

1.- Que, con Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTTSV-MPI, se me declara INFUNDADO mi solicitud, acto resolutorio que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicho acto resolutorio, desconoce y viola lo previsto en el artículo 3°, 7° 94°, 327° y 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1 Y M2:

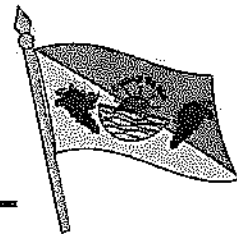
2.- Que, como premisa el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 8° establece "(...), Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por lo que se adjunta todos los medios probatorios idóneos con respecto al mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, por parte del efectivo policial ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322. Mediante el cual transgrede los artículos 3°, 7.94°, 327° y 328° del D.S. N° DIG-2009-MTC. Asimismo, el artículo 4° numeral 4.3. del D.S. N° 028-2009-MTC:

3.- Que, conforme es verse con el Acta de Intervención Policial, mi persona fue intervenido el 05 de noviembre del presente, a las 16:00 horas, supuestamente haber participado en un accidente de tránsito en aparente estado de ebriedad, siendo intervenido y derivado a la Comisaria de Ica, procedimiento que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativa sancionador, ya que dicha IMPOSICION DE LA INFRACCION INDICADA EN EL PETITORIO DEL PRESENTE ESCRITO, desconoce y viola lo previsto en el artículo 3279 del D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 y con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la Infracción al tránsito de código M1, M2, las mismas que se adjunta a la presente:

4.- Que, el efectivo policial que supuestamente detecta e impone la infracción ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL, con CIP N° 31668322. Procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, Artículo 327° en su numeral 1. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

5.- Que, asimismo, el artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: Que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol drogas estupefacientes u otros tóxicas, o su idoneidad, en ese momento para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

6.- Que, el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC. En su numeral 2 señala: El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

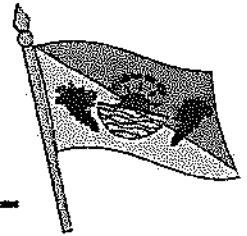
7.- Que, el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

8.- Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



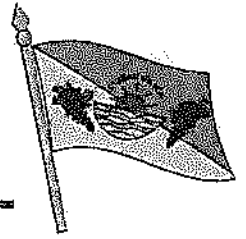
equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad del control de tránsito procederá conforme a lo establecido en el artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC. Y al artículo 4° del D.S. N° 028-2009-MTC. Levantar la papeleta de infracción al tránsito en el LUGAR, FECHA Y HORA en que se realizó la intervención policial, posterior a ella se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a la previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC

9.- QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE TRÁNSITO QUE INTERVIENE EN LA VIA PUBLICA A UN CONDUCTOR DEL CUAL PRESUME SE ENCUENTRA INTOXICADO POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE COORDINACIÓN Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LO DE CONTROL DE TRÁNSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, Y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCION POLICIAL, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERA EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN LA CUAL SE PUEDE ACREDITAR QUE LA INTERVENCION POLICIAL SE REALIZO EL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2023, A LAS 16:00 HORAS APROXIMADAMENTE Y SE IMPUSO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO EL DIA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023, A LAS 13:00 HORAS (AL DIA POSTERIOR A LOS HECHOS), ESTO ES EN UN LUGAR, FECHA Y HORA, DIFERENTE A LA INTERVENCION POLICIAL, CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON LA MISMA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DUNDE SE SUCRIBIO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE ICA POR EL EFECTIVO POLICIAL ANTIZANA LARREATEGUI GROBER ARDEL, con CIP N° 31668322, (EFECTIVO POLICIAL QUE NO PARTICIPO EN LA INTERVENCION POLICIAL), MAXIME, EL EFECTIVO POLICIAL QUE LEVANTA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, NO PERTENECE LA UNIDAD DEL CONTROL DEL TRANSITO - UTSEVI, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, EN EL INFORME N° 039-2020-MTC/18.01 Y EL INFORME N° 585-2022-MTC/18.01.

10.- Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho. Que el efectivo que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeleta ya que el efectivo policial NO PUEDE SER DE COMISARIA - SIAT SOLO DE LA UNIDAD DE CONTROL DEL TRANSITO - UTSEVI como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito en efectivo policial que levanta la papeleta de infracción al tránsito pertenece a la CIA de ICA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



11.- Que, asimismo, en el llenado de la papeleta de infracción al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, Artículo 327° no han consignado al testigo que detecto la infracción, y el artículo 4° numeral 4.3 señala: Que el efectivo policial deberá llenar la papeleta de infracción con los datos correctos, por lo que dicha acta de fiscalización **ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DEL LA LEY N° 27444, DEBIENDO TENER ENCUENTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL CAÑAHUARI OBLITAS SANDRO, CON CIP N° 31919609, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 79 Y 39 DEL D.S. N° 016-2009-MTC.**



12.- Que, asimismo, el artículo 7° del DS N° 016-2009-MTC, señala: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.



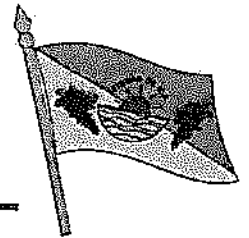
En ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que interviene en la vía pública a un conductor debe ser de manera flagrante, e imponer la infracción al tránsito en el día, lugar y hora, de la intervención policial, conforme lo señala el DS N° 016-2009-MTC y el D.S. N° 028-2009-MTC, por lo que dicha conducta **AL SER DETECTADA DE MANERA FLAGRANTE CONFORME AL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, se debió de levantar la papeleta de infracción IN SITU y NO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE ICA, POR UN EFECTIVO POLICIAL QUE NO PARTICIPO EN EL OPERATIVO POLICIAL Y NO PERTENECE A LA UTSEVI.**



13.- Que, COMO UN NUEVO MEDIO PROBATORIO se tiene el Pleno Sentencia 437/2023 recaído en el expediente 0000142021-PL/TC, establece que la única autoridad para imponer papeletas de infracción al tránsito es el efectivo policial asignado al CONTROL DEL TRANSITO de las infracciones cometidas en ámbito urbano y el efectivo policial del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONTROL DE CARRETERAS dentro de la red vial, asimismo, establece que las papeletas de infracción al tránsito se levanta IN SITU en el lugar, fecha y hora donde se detectó la conducta infractora.

14. - Que, partiendo de lo señalado en el párrafo anterior con respecto a la competencia del efectivo policial de acuerdo a la jurisdicción, se tiene con respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 3° y 7° en cual señala: Que, en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto, se desprende que la infracción la impuso un efectivo de la CIA DE PARCONA, que por lo previsto en el artículo 3° y 7° del D.S. N° 016-2009-MTC, los efectivos que debieron levantar e imponer la papeleta de infracción al tránsito, son los efectivos policiales que pertenecen al CONTROL DEL TRANSITO, conforme a su competencia, ya que el efectivo policial al CONTROL DEL TRANSITO tiene que regirse a lo dispuesto por el ente rector en materia de transporte y transito conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, ya que ellos tiene la COMPETENCIA DE LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO. Conforme al cuadro de infracciones y sanciones al tránsito terrestre: tal es así que conforme a lo expuesto y documentos adjuntados y estando a las normas señalados por el ente rector en materia de transporte y tránsito, se ha debido de imponer la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR LA POLICIA DE CONTROL DEL TRANSITO Y NO POR UN EFECTIVO DE COMISARIA.

15.- Que, estado a la previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, NO PUEDE PREVALECER LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO SEA TRASCENDENTE. Prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora (Policía Nacional), NUNCA ENMENDÓ DICHOS VICIOS EN EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, POR NO SOLO BASTA CON NÓMBRAR LA CONSERVACION DEL ACTO, SI NO QUE PARA LA CONSERVACIÓN DEBE EXISTIR UNA ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ENMIENDA DE LOS VICIOS DETECTADOS.

16.- Que, su entidad deberá en tener presente que el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



superior jerárquico. Por la que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTISY-MPI, se encuentra en los dos supuestos por cuanta la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, NO a valorado los medios probatorios correctamente, y se ha apartado de lo señalado en el 3°, 7° 94°, 327° Y 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, y el artículo 4° numeral 4.2 del D.S. N° 028-2009-MTC, asimismo, está desconociendo la señalado por el ente rector en materia de transporte y tránsito como son el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M2, y otras, como nuevo media probatoria se tiene el Pleno Sentencia 437/2023 recaído en el expediente 0000142021-PI/TC, los cuales deben ser valorados por al superior jerárquica:

17.- Que, en consecuencia, de la expuesto en el párrafo precedente QUE DICHA INFRACCION NO SE PUSO EN EL DIA, LUGAR Y HORA DONDE FUE LA INTERVENCION, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UN 10 DE TRANSITO Y EXISTEN VICIOS EN EL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVOS POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

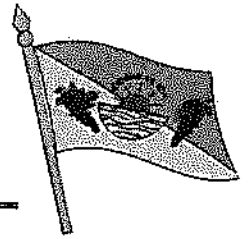
Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que NO han sido, corroborados la veracidad de los mismo, con el Acta de Intervención Policial N° 714, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la P/T impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, violentando el debido procedimiento, teniéndose qué valor el principio de razonabilidad;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;**

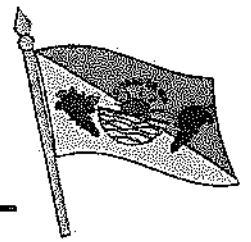
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material. El TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, de los anexos adjuntados, del presente recurso impugnatorio, presentados por el administrado apelante, en su oportunidad vino en ofrecer nuevos medios probatorios expuesto en su escrito de apelación, los mismos que son anexados, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, adjuntándolos en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, de los cuales, este superior jerárquico hace suyo los mismo, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022- MTC/18.01, Plenario Sentencia 437/2023; se toma en consideración que se tiene el acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



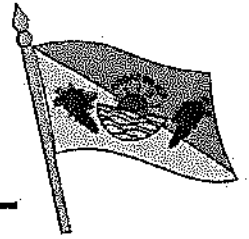
lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 246455, advierte que ésta fue impuesta con fecha 06 de noviembre del 2023 y en hora 13:00 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N° 714, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 05 de noviembre del 2023, a horas 16:00 (pudiendo advertirse que de la fecha y hora de la PIT impuesta y del evento acontecido no son las mismas, menos aun no se a respetado los protocolos vigentes en concordancia a la normas del MTC, generándose un vicio, el presente acto; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la imposición del PIT antes mencionado en el extremo de la "fecha y hora", no concuerda con el extremo de la fecha y hora asignada del Acta de Intervención Policial N° 714, siendo esta del 05 de noviembre del 2023, a horas 16:00 Hrs, la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 246455, y del acta de intervención, es del 06 de noviembre del 2023 a horas 13:00 Hrs, del acto acontecido; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad a la intervención como es de apreciarse en el Acta de Intervención Policial acotado, deviniéndose consiguientemente en nulidad, ya que el Acta de Intervención Policial N° 714, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, tal como se pudo apreciar en autos, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022- MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, con relación y concordante con el Pleno Sentencia 437/2023 – Pleno Jurisdiccional – expediente N° 00014-2021-PI/TC, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con la misma fecha y hora, más no a posterior, a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Es oportuno y menester, tener en consideración, desde otro extremo, que del acta de intervención policial N° 714, del contenido narrado y plasmado por el efectivo policial interviniente, en el caso que nos cita, es de entenderse y se advierte que se le comunico al representante del Ministerio Público, el Dr. Cuaresma Sierra Manuel Enrique de la 1FPPC1 de Ica, que el recurrente administrado apelante, se encuentra inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción en estado de ebriedad, quedando en calidad de detenido (ante lo mencionado es de entender que debe ser procesado penalmente, por los daños causados, a los intervinientes e incluso, conllevarse a una reparación civil). En vista de ello se advierte que de tocar el Principio Ne Bis In Idem estaríamos violentándolo, y que está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139° inciso 3) "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", de la Constitución Política y que en su vertiente procesal, tal principio significa que Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto y así mismo estaríamos infringiendo con el artículo 248 inciso 11° "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie LA IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO" de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, y teniendo en cuenta que el non bis in Idem, es una garantía de la seguridad individual, está relacionado al ius puniendi del Estado quienes tienen a su cargo procedimientos sancionadores o procesos., en conclusión el Principio del Non bis in Idem, constituye una garantía constitucional en el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta dicho principio cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre y cuando exista una relación de sujeción especial;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen ético o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen ético o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, de sus alegatos, postura, consideraciones y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyos, con la finalidad que no se afecte el ordenamiento jurídico vigente, y que han sido regulados, aun mejor entender, como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional como máxima autoridad suprema, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 1321-2024-GTTSV-MPI de fecha 11 de marzo del 2024**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la **PIT, N° 246455, de fecha 06 de noviembre del 2023**, con código de infracción M-01, impuesta a **SUAREZ PIMENTEL PRECILIO FERNANDO, identificado con DNI N° 21433338**, durante la conducción del vehículo automotor placa de rodaje N° C5T747.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
AL CALDE
11 JUL. 2024
HORA: 13:00 FIRMA:
N° REG. 7272
ANEXO FOLIO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
11 JUL. 2024
PASE A Informatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 400 FECHA: 11 JUL 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informatica
es grato remitir a conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 400 de Fecha 11 JUL 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFRED ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL